



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0550/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonnely Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra *d*, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 03285, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el Acuerdo entre el gobierno de la república dominicana y el gobierno de la república de el salvador sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares (en lo adelante el Acuerdo), suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. Objeto y aspectos generales del Acuerdo**

Según lo establecido en el Acuerdo, su objeto recae en la creación de un marco jurídico bajo el cual será dispuesta la autorización para que los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares puedan ejercer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actividades remuneradas en los estados signatarios, sobre la base de la reciprocidad, con sujeción a la legislación interna del estado receptor.

Respecto de la utilización en el Acuerdo de algunos conceptos y para su mejor comprensión, ha de entenderse como “Estado receptor” al “país donde esté [sic] la misión diplomática y oficinas consulares del otro país, así como las representaciones permanentes de cada uno de los dos Estados ante los organismos internacionales que hayan firmado un Acuerdo de sede en ese país. Es decir, en la especie, el Estado receptor será la República Dominicana cuando se trate del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de El Salvador en la República Dominicana. Y cuando se trate del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República Dominicana en El Salvador, el Estado receptor será la República de El Salvador.”

Como “Estado acreditante” el texto hace referencia al *país al que pertenezca la misión diplomática, oficinas consulares y representaciones permanentes que hayan firmado un acuerdo de sede en el Estado receptor, a esos efectos, el Estado acreditante será El Salvador cuando se trate del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares en la República Dominicana, y viceversa.*

Según el Acuerdo, *los beneficiarios serían los miembros de la familia del personal diplomático, consular, técnico, administrativo y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, que se encuentren debidamente acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de una de las Partes, ante el Estado receptor.*

Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los “dependientes”, a su vez, son entendidos como:

*los cónyuges o parejas de los agentes siempre que dispongan de la acreditación correspondiente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la legislación del país acreditante y que disponga de la acreditación correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, así como todo hijo o hija menor de veinticinco (25) años de un miembro de una misión diplomática o de una oficina consular, siempre y cuando se encuentre acreditado en calidad de familiar oficialmente autorizado ante el Estado receptor, así como todo hijo soltero a cargo de un miembro de una misión diplomática o de una oficina consular, que presente alguna discapacidad física o mental, o que posea capacidades diferentes, y todo hijo o hija menor de veinticinco (25) años del cónyuge o de la pareja reconocida, de un personal de una misión diplomática o de una oficina consular, siempre y cuando se encuentre acreditado en calidad de familiar oficialmente autorizado ante el Estado receptor.*

*El Acuerdo contempla que para el ejercicio de esta actividad remunerada, se formalice una solicitud que será recibida y estudiada por el Estado receptor y respondida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las disposiciones del indicado Acuerdo y la anuencia de las autoridades competentes en materia laboral. Además, se incluyen disposiciones relativas a la protección social, el fin de la autorización, inmunidad de jurisdicción, obligaciones fiscales e interpretación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Disposiciones del acuerdo**

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:

*ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE SERVICIO DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES.*

*El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de El Salvador, en adelante denominadas "las Partes";*

*En su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco a los familiares dependientes a cargo de los miembros: titulares de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones permanentes ante organizaciones internacionales de una de las Partes destinadas en misión oficial en el territorio de la otra Parte;*

*Reconociendo los vínculos de amistad entre ambos países y animados por el deseo de fortalecer las relaciones diplomáticas y consulares entre ambos Estados;*

*Tomando en consideración las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1961,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acuerdan lo siguiente:*

**ARTÍCULO 1**

*El presente Acuerdo tiene como objeto establecer las bases mediante las cuales ambas Partes, estarán en capacidad de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas a los cónyuges e hijos dependientes a cargo de los miembros titulares de las misiones diplomáticas, Oficinas consulares y representaciones permanentes ante organizaciones Internacionales.*

**ARTÍCULO 2**

*Los familiares dependientes de un funcionario Diplomático, Consular o del personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares y representaciones permanentes ante organizaciones Internacionales de El Salvador en República Dominicana, y de República Dominicana en El Salvador, estarán autorizados para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, previa la autorización correspondiente y conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. Este beneficio se extenderá, igualmente a los dependientes de nacionales dominicanos o salvadoreños, acreditados ante organizaciones internacionales con sede en cualquiera de los territorios de ambas Partes.*

**ARTÍCULO 3**

*Para efectos del presente Acuerdo, se entenderán como miembros de familia dependientes, aquellos que forman parte del núcleo familiar de un funcionario diplomático, consular o del personal administrativo, técnico y de servicio de las oficinas diplomáticas y consulares, y representaciones permanentes ante organizaciones internacionales del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado acreditante, siempre que compartan un domicilio en común; cuyo vínculo familiar haya sido comunicado por el Estado acreditante y aceptado por el Estado receptor.*

*Para los fines de este Acuerdo, se considerarán como familiares dependientes, los siguientes:*

- *Cónyuge.*
- *Hijos e hijas solteros dependientes económicamente, menores de 21 años de edad.*
- *Hijos e hijas menores de 25 años, que se encuentren estudiando en las universidades o centros de enseñanza superior, reconocidos por las Partes.*
- *Hijos e hijas solteros, dependientes económicamente, con discapacidades físicas o mentales.*

**ARTÍCULO 4**

*La solicitud de autorización para realizar la actividad remunerada se hará oficialmente por medio de la embajada del Estado acreditante, al Ministerio / Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional / Dirección General de Protocolo y Ordenes / Ceremonial Diplomático del Estado receptor.*

*Dicha solicitud deberá contener el nombre del familiar dependiente y señalar brevemente la naturaleza de la actividad remunerada que se propone ejercer.*

*Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización se encuentra comprendida dentro de las categorías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definidas en el presente Acuerdo y acredita el cumplimiento de los procedimientos Internos pertinentes, el Ministerio / Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional / Dirección General de Protocolo y Ordenes / Ceremonial Diplomático, informará por la vía diplomática a la embajada del Estado solicitante, que el familiar dependiente ha sido o no, autorizado para ejercer la actividad remunerada.*

*La autorización que se brindará será exclusivamente para el ejercicio de una actividad remunerada específica, por lo que, en caso de desempeñar una diferente, se deberá tramitar una nueva solicitud de autorización.*

**ARTÍCULO 5**

*La autorización para ejercer la actividad remunerada, cesará en la fecha que el funcionario diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio termine sus funciones, en el Estado receptor donde se encuentra acreditado, lo cual comunicará mediante nota verbal, dirigida al Ministerio / Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional / Dirección General de Protocolo y Órdenes / Ceremonial Diplomático: del Estado ante el cual se encuentra acreditado, en un plazo no mayor de treinta (30) días posteriores de haberlas culminado [sic].*

**ARTÍCULO 6**

*Las Partes podrán denegar la autorización del ejercicio de la actividad remunerada, en aquellos casos en que, por razones de seguridad, ejercicio del poder público o salvaguarda de los intereses del Estado y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las administraciones públicas, solo puedan ser contratados nacionales del Estado receptor,*

**ARTÍCULO 7**

*No habrá restricciones en cuanto a la naturaleza o tipo de actividad remunerada que se pueda realizar, salvo las limitaciones constitucionales y legales contempladas en el ordenamiento jurídico de las Partes.*

**ARTÍCULO 8**

*En los casos de profesiones que requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente, cumpla con las normas que rigen el ejercicio de esas profesiones en el Estado receptor.*

**ARTÍCULO 9**

*Los familiares dependientes que desempeñen una actividad remunerada de conformidad al presente acuerdo y gocen de inmunidad de jurisdicción administrativa, civil o penal, de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, o cualquier otro Acuerdo Internacional vigente entre las Partes, no podrán invocar esas inmunidades con respecto de las cuestiones que deriven de la actividad remunerada.*

*En caso de inmunidad de jurisdicción penal de la que gozare el familiar dependiente autorizado para el ejercicio de una actividad remunerada, que sea denunciado respecto de cualquier delito, acto u omisión, relacionado con su actividad, el Estado acreditante renunciará a tal inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado Receptor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 10*

*El presente Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre las Partes.*

*ARTÍCULO 11*

*El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas o trabaje en el Estado receptor, estará sujeto en lo pertinente al ejercicio de las mismas, a la legislación aplicable en dicho Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social.*

*ARTÍCULO 12*

*Las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas que fueren necesarias para la aplicación y facilitación del presente Acuerdo.*

*ARTÍCULO 13*

*Cualquier diferencia o divergencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo.*

*ARTÍCULO 14*

*El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pudiendo ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, o cancelarlo por cualquiera de las Partes, mediante aviso previo de seis (6) meses de antelación, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de la entrada en vigor de las modificaciones o su finalización.*

*ARTÍCULO 15*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la entrada en vigor de tratados internacionales.*

*En fe de lo cual los Gobiernos hermanos de la República de El Salvador y de la República Dominicana, suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales de idéntico tenor y valor, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia.

**4. Recepción del Derecho Internacional**

República Dominicana, como estado miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, apegado a las normas del derecho internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, está abierta a la cooperación e integración mediante la negociación

Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

En ese tenor, la Constitución de la República, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros estados.

En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el *Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

Al efecto, la Constitución de la República prescribe en su artículo 26.2, lo siguiente:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

Asimismo, la Constitución proclama el fortalecimiento de las relaciones internacionales. Al respecto establece, en el numeral 4 del citado artículo 26, lo consignado a continuación:

Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional. Es por ello que, aunque tiene en cuenta la defensa de los intereses nacionales, está abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas. Ello es así como parte de la estrategia en sus relaciones con la comunidad internacional. El artículo 26, numeral 5, de la Constitución prescribe, en este sentido, lo siguiente:

*La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A tono con ese texto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0037/12,<sup>1</sup> afirmó:

*El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.*

En este orden, conviene indicar que el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución–, tiene implicaciones que trascienden el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (de conformidad con la regla *pacta sunt servanda*), sin que puedan ser invocadas, por ende, normas del derecho interno para incumplir la responsabilidad internacional asumida en la convención. Se plantea así, desde esta óptica, la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución de la República, que es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.<sup>2</sup>

De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones, el control preventivo de constitucionalidad constituya un instrumento de vital importancia en la preservación del estado de derecho y nuestro sistema de fuentes de derecho, en

<sup>1</sup> Sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Se trata del reconocimiento universal de los principios del **libre consentimiento** y la **buena fe** y de la regla *pacta sunt servanda*, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos, y al que se hace alusión en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de esa convención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el que la Constitución constituye la ley suprema. Ello es conforme con las previsiones constitucionalmente establecidas.

## **5. Control de constitucionalidad**

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este órgano constitucional implica la necesidad de armonizar las disposiciones que integran el instrumento internacional para no afectar la Carta Fundamental, a través de un juicio de afinidad con la Constitución.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.<sup>3</sup>*

En la especie, el acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de El Salvador sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, de ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), procura ser el instrumento que permitirá regular de forma efectiva las actividades laborales remuneradas en cualquiera de los dos países signatarios.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3

Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuando el Acuerdo utiliza la palabra dependientes, lo hace entendiendo por esta al cónyuge, hijas e hijos solteros y a cargo menores de veintiuno (21) años o menores de veinticinco (25) años que no hayan terminado estudios universitarios y se encuentren estudiando en una institución de educación superior en el Estado Receptor, y los hijos e hijas solteros dependientes con alguna discapacidad física o mental, reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante, y que disponga de una autorización especial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Igualmente, cuando el Acuerdo se refiere al personal diplomático, consular, administrativo y técnico se trata de los miembros de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares y los miembros del personal de las representaciones permanentes, que dispongan de la autorización especial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Una vez definido el objeto y los sujetos a los que busca beneficiar el presente acuerdo, hay que profundizar varios aspectos de este para determinar su armonía con nuestro ordenamiento jurídico. De entrada, podemos decir que estamos ante un elemento que no está expresamente contemplado en nuestra Constitución, como es el hecho de que el personal diplomático, consular, administrativo y técnico y su familia en nuestro país puedan ejercer una actividad remunerada.

En ese sentido, el artículo 42 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del año 1961, ratificada por República Dominicana mediante la Resolución núm. 101, de 19 de diciembre de 1963,<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

<sup>4</sup> Gaceta Oficial núm. 8821.

Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 42: El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.*

Esta restricción al agente diplomático también es extensiva a sus familiares debido a que ellos poseen el mismo tipo de visado diplomático y la misma condición migratoria, los cuales no permite que estos realicen trabajos asalariados. Pese a lo dispuesto por el artículo precedentemente citado, la misma Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas deja abierta la posibilidad, según lo establecido en el literal b de su artículo 47.2, de concretar acuerdos entre estados con la intención de dar tratos más favorables que el requerido en las disposiciones de dicha convención. Al respecto indica:

*Artículo 47: [...] 2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio: [...] b. que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.*

Es en ese contexto que República Dominicana ha suscrito acuerdos bilaterales para permitir la realización de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares con varios países.

## **6. Control preventivo de constitucionalidad**

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional entiende pertinente verificar los aspectos más relevantes del Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de El Salvador sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, tales como: i) reconocimiento de la supremacía constitucional; ii) solicitud y cese de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada; iii) inmunidades; iv) aplicación de las leyes nacionales; v) solución de controversias y vi) terminación y entrada en vigor.

### **6.1. Reconocimiento de la supremacía constitucional**

Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país conforme al artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva, el cual prescribe:

*Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Como hemos dicho, el presente acuerdo está habilitado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del año mil novecientos sesenta y uno (1961), ratificada por República Dominicana mediante la Resolución núm. 101, de diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), pues en su artículo 47, precedentemente citado, se establece que los estados pueden concederse recíprocamente un trato más favorable que el requerido en la señalada convención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del año 1963, ratificada por República Dominicana mediante la Resolución núm. 142, de diecinueve (19) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)<sup>5</sup>, se establece la habilitación para celebrar acuerdos de este tipo, pues en su artículo 72.b se señala que los estados pueden, “por costumbre o acuerdo”, concederse “recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención”.

Por otra parte, este órgano constitucional es de criterio que las disposiciones del Acuerdo se apegan a lo prescrito en los artículos 26.4 y 26.5 de la Constitución de la República, en razón de que mediante este instrumento se procura fomentar el desarrollo económico entre los países signatarios, así como la integración entre los ciudadanos dominicanos y salvadoreños, fomentándose con ello la convivencia solidaria entre República Dominicana y El Salvador.

## **6.2. Solicitud y cese de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada**

En lo referente a la solicitud de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada, el artículo 4 del Acuerdo establece que *se deberá cursar de forma oficial por medio de la embajada del Estado acreditante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores u organismo de cooperación internacional del Estado receptor la indicada solicitud donde se indique el nombre del familiar dependiente y la naturaleza de la actividad remunerada a ejercer*. Mientras que, en cuanto al cese de dicha autorización para el ejercicio de la actividad remunerada del familiar dependiente, el artículo 5 establece que esta se dará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o

<sup>5</sup> Gaceta Oficial núm. 8834.

Expediente núm. TC-02-2023-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

técnico termina sus funciones ante el gobierno u organización en que se encuentre acreditado.

Lo expresado en el artículo que antecede se corresponde con lo señalado en los artículos 39.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 53.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los cuales prescriben lo referente a la conclusión de sus privilegios e inmunidades al momento de culminar las funciones del agente diplomático y consular de las que emanan esas prerrogativas.

### **6.3. Inmunidades**

En este punto es preciso abordar las inmunidades que señala el Acuerdo en su artículo 9, para constatar su conformidad con lo prescrito en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, normas de derecho internacional que son de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

El Acuerdo objeto del presente control preventivo señala, en lo referente a la inmunidad de los familiares y dependientes de los agentes diplomáticos, consulares, administrativo y técnico, que estos no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones ejercidas en su contra respecto de los actos y contratos relacionados directamente con el desempeño de las actividades laborales a las cuales hayan sido autorizados.

Es preciso señalar que el levantamiento de la inmunidad es conforme con la excepción señalada en el artículo 31.1.a del Convenio de Viena. Ese texto dispone que las inmunidades de jurisdicción civil y administrativa no tienen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación cuando el agente diplomático o las personas que gozan de inmunidad, realicen cualquier actividad profesional o comercial en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales.

En lo referente a la inmunidad de la jurisdicción penal o criminal del Estado receptor, el artículo 9 del Acuerdo prescribe, en su párrafo único, que el objeto del presente control remite a la Convención de Viena, la cual establece que el Estado acreditante renunciará a ella cuando los familiares dependientes sean acusados de un delito cometido en relación con su trabajo, reservando al Estado acreditante la prerrogativa de evaluar, previamente, si es conveniente o no a sus intereses expresar la renuncia en tales circunstancias.

En este sentido es necesario precisar que el Acuerdo firmado entre ambos Estados cumple, en cuanto a la estipulación de las causas de renuncia de inmunidad, con el mandato establecido en el artículo 32.2 de la Convención de Viena, en el sentido de que mediante dicho Acuerdo los Estados signatarios manifiestan su renuncia de manera expresa a las referidas inmunidades, lo que hace innecesaria la suscripción de un documento posterior para indicar la misma.

#### **6.4. Aplicación de las leyes nacionales**

Conforme el artículo 11 del Acuerdo, se plantea la sujeción de las partes contratantes en cuanto a sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante.

En este sentido, el artículo 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe: *En todo contrato del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República....*

El artículo 11 del Acuerdo prevé que, a los familiares, dependientes, y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares que cuenten con una autorización para desarrollar actividades remuneradas en los Estados receptores les sean aplicables las disposiciones legislativas relacionadas a las materias tributaria, laboral y de seguridad social.

En ese orden, sostenemos que el hecho de permitir a los familiares, dependientes, y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares la realización de una actividad asalariada en el país receptor tiene por efecto generar obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, las cuales han de estar relacionadas, directamente, con la remuneración económica que perciben. Ello permitirá que mediante esa actividad laboral el Estado obtenga recursos adicionales necesarios para el mantenimiento de las cargas públicas. Además, estimulará el desarrollo del sistema previsional de la seguridad social, lo cual guarda relación con lo prescrito en los artículos 60 y 243 de nuestra Ley Sustantiva.

### **6.5. Solución de controversias**

El Acuerdo dispone, asimismo, en su artículo 13, que, en caso de surgimiento de diferencias o controversias entre las partes respecto de la interpretación o aplicación del instrumento objeto del presente control preventivo, los Estados contratantes buscarán resolver las mismas de común acuerdo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6.6. Terminación y entrada en vigor**

El artículo 14 del Acuerdo especifica que el mismo tendrá una duración indefinida y que podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes contratantes. Establece, además, que podrá ser cancelado por cualquiera de las partes, siempre que se realice con previo aviso de seis meses de antelación.

Cabe destacar que el acuerdo objeto de control entrará en vigencia, según el artículo 15 del Acuerdo, *en la fecha de la última nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos.*

En consecuencia, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido convenio vulnera las normas consagradas en la Constitución de la República. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar conforme con las normas de la Constitución el *acuerdo entre el gobierno de la república dominicana y el gobierno de la república de el salvador sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares*, objeto del presente control preventivo de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución el Acuerdo entre el gobierno de la república dominicana y el gobierno de la república de el salvador sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal *d*, de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**